

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL



Montería, Córdoba, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Accionante: **NELSON ENRIQUE ARGUMEDO LÓPEZ**
Accionado: **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA Y OTROS.**
Radicación: **23001221400020210003800 Fol. 069-22**
Asunto: **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
Acta N° 27

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo constitucional de los derechos *al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva* del señor NELSON ENRIQUE ARGUMEDO LÓPEZ frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA Y OTROS.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda.

El precursor instó el auxilio de sus garantías fundamentales, por lo que solicita se ordene a los *"accionados enviar el acta de reparto y el expediente de tutela, el cual no sé a qué despacho corresponde."*

Lo anterior, lo fundamenta en que en el mes de enero, presentó acción de tutela contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Cabildo Finzenù de San Sebastián, la cual fue repartida al H. Consejo de Estado, asignándosele el radicado N° 11001-03-15-000-2022-00653-00.

Explica que mediante proveído de 28 de enero hogaño, el H. Consejo de Estado, se abstuvo de asumir el conocimiento de la tutela y ordenó su remisión a los Juzgados de Lorica- Córdoba.

Dice que a la fecha no le han indicado a qué despacho correspondió el reparto o qué Juzgado conoce del asunto.

2. Trámite y contestación

La acción de tutela fue admitida el 16 de febrero de 2022, mediante auto en el que se ordenó notificar a las partes, concediéndosele a los accionados y vinculados, el término de 24 horas para pronunciarse.

Así las cosas, dispuesto el trámite de rigor, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA**, contestó señalando que revisado todo lo presentado desde el 28 de enero de la presente anualidad hasta la fecha, en el correo de reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Lorica, el cual maneja la dirección electrónica repartoprososjlorica@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se encontró correo alguno proveniente del Consejo de Estado.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA, advierte que los hechos manifestados corresponden a actuaciones procesales que no fueron realizadas en dicha unidad judicial, por lo que esas afirmaciones no le constan.

EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LORICA, indicó que no le ha sido asignado por reparto la acción de tutela presentada por el señor Nelson Enrique Argumedo López y no tiene conocimiento de a quien le correspondió la misma.

EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LORICA, informó que revisado su correo institucional j01prfctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde la fecha comprendida del 28 de enero no han recibido actuación alguna procedente del Consejo de Estado, con relación al asunto en mención.

EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, rindió informe indicando que revisado de manera minuciosa el correo institucional del Despacho no se logró evidenciar la recepción de la acción constitucional en comento, razón por la que tampoco existe trámite alguno en relación con dicha acción pública, por lo que infiere que la acción de tutela pudo ser direccionada a un correo distinto al de dicha dependencia.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de esta salvaguarda de conformidad con lo previsto por el artículo 86 Superior y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala dilucidar si los Juzgados accionados y los vinculados, han vulnerado las prerrogativas mínimas del promotor, al no ubicarle y darle trámite a la acción de tutela que impetró contra la Presidencia de la República y Otros, la cual, en principio, fue repartida al H. Consejo de Estado, que luego la remitió, por competencia, a los juzgados del Circuito de Loricá, Córdoba.

Pues bien, lo primero que ha de advertirse es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales garantías.

De acuerdo a lo precedente, se puede afirmar que esta herramienta supralegal tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el referido artículo 86 y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado.

Igualmente, se ha predicado que la acción de tutela se torna en improcedente cuando se ha tenido al alcance un medio de defensa judicial ordinario y no se ha hecho uso del mismo.

De otra parte, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Ahora, sobre el derecho al acceso a la administración de justicia, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC1439-2021**, en un caso de contornos similares al que acá nos convoca dijo:

“Lo relatado en el informe pone en evidencia que a pesar de reconocerse por parte de la secretaría un error en la remisión de la tutela a Bogotá, hasta el momento no ha sido remediada la irregularidad advertida, persistiendo el incumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de diciembre de 2020, proferido por el magistrado ponente, que dispuso *«la inmediata remisión (...) a la Oficina de Reparto Judicial de Bogotá, con el fin de que proceda a asignar el conocimiento de la acción constitucional de la referencia entre los H. Magistrados que integran el Tribunal Superior de dicho distrito judicial»*.

Así las cosas, se abre paso la protección rogada, toda vez que los errores administrativos –que incidieron en la falta de asignación y resolución de la causa precitada– repercuten directamente en las garantías de acceso a la justicia y debido proceso del gestor, vulneración atribuible a la precitada dependencia, en tanto, se itera, no ha procedido a enviar el expediente a la autoridad competente en Bogotá, de modo que se ordenará que, en el término improrrogable de 24 horas, acate la orden dictada en el mencionado proveído e informe al accionante sobre el particular.

Sobre esta temática se ha reiterado que:

«(...) toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento».

*(...) El Constituyente coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran***

con diligencia y su incumplimiento será sancionado” del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias (T-431/92), que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos”» (CC T-30/05, reiterada en CSJ STC8944-2020, 22 oct., et al.).”

Como se advirtió *ut-supra*, la presente acción de tutela fue instaurada por el señor Nelson Enrique Argumedo López, manifestando la vulneración de sus derechos fundamentales “al debido proceso, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva”, por lo que solicita se ordene a los “accionados enviar el acta de reparto y el expediente de tutela, el cual no sé a qué despacho corresponde.”

En tal discurrir, se convocó a todos los Juzgados pertenecientes al Circuito Judicial de Lórica, encargados del reparto de procesos en dicho Municipio, esto con ocasión a que no existe en dicha jurisdicción una oficina de reparto, por lo que los Juzgados se turnan para tal función, advirtiéndose de las contestaciones arrojadas a este juicio excepcional, que el expediente en mención no ha sido recibido para su reparto entre los Juzgados del Circuito del mentado municipio.

Sin embargo, una vez consultado el proceso tutelar con radicado N° 11001-03-15-000-2022-00653-00, en el aplicativo SAMAY del Consejo de Estado, encuentra la Sala lo siguiente:

FICHA DE PROVIDENCIA		
 		
Ficha Generada el 2022-02-24T15:16:32.220		
Información general		
Núm. del proceso: 11001031500020220065300	Núm. interno: 829	Providencia del: jueves, 3 de febrero de 2022
Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ	Sala / Sección: SALA PLENA CONTENCIOSA - SECRETARIA GENERAL	
Actor: NELSON ENRIQUE ARGUMEDO LOPEZ	Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	
Naturaleza del proceso: ASUNTOS CONSTITUCIONALES		Clase del proceso: ACCIONES DE TUTELA
Descripción		
Tipo: ENVÍO A OTROS DESPACHOS envioaotrosdespachos_notificacionenvio	Decisión:	
Anotación: Actuación automática: Proceso finalizado por: Dispone:Envía a otro despacho, HLBP- EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 28 DE ENERO DE 2022, SE REMITE EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LORICA CÓRDOBA REPARTO Prov:Auto interlocutorio-REMITE POR COMPETENCIA REMITE POR C , fecha:jueves, 3 de febrero de 2022		
Rama Judicial de Colombia © 2022 Copyright: Consejo de Estado		

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022.

Señor(a):
**Juzgados del Circuito Judicial de Lórica (Córdoba) – Reparto
avirtual01cctolorica@cendaj.ramajudicial.gov.co**

Accionante: Nelson Enrique Argumedo López
Accionado: Presidencia de la República y otros
Radicación: 11001-03-15-000-2022-00653-00
Clase: Acciones de tutela

Respetado señor secretario:

Con toda consideración y en cumplimiento del auto que remite de 28 de enero de 2022, me permito remitir el proceso de la referencia para su información y fin pertinente.

Lo enunciado en: 11 adjuntos

De igual manera puede ingresar a consultar el expediente y bajar los documentos de la plataforma oficio SAMAI:
https://relatorio.consejodeestado.gov.co:8086/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?qui=110010315000202200653001100103

En caso de no tener usuario en la plataforma SAMAI, por favor ingresar al siguiente link y seguir las instrucciones del paso No. 1 (Registrarse):
<http://190.217.24.55/manualsujetos/knowledge-base/registro-de-usuario/>

En caso que se le presente algún inconveniente al ingresar por favor remitir su solicitud al correo electrónico Cetic@consejodeestado.gov.co, y ellos le proporcionaran soporte.

Por último, me permito informarle que los memoriales que desee presentar deben ser enviados al siguiente correo electrónico identificando el número del proceso: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Atentamente.

Heidy Lizeth Bobadilla Pinzon
Auxiliar Judicial III

Id Documento: 11001031500020220065300005025220010

The screenshot displays an Outlook email client interface. The main window shows an email from 'Secretaría General Consejo de Estado - No Registra' dated 'Tue 3/2/2022 9:52 AM'. The subject is 'ENVÍO POR COMPETENCIA # RADICADO 11001-03-15-000-2022-00653-00'. The recipient is 'Atención Virtual Juzgado 01 Civil Circuito - Córdoba - Lórica'. The email body contains the text from the document above, including the sender's name 'Heidy Lizeth Bobadilla Pinzon' and her title 'Auxiliar Judicial III'. The interface also shows a list of other emails in the inbox on the left side, with the selected email highlighted. The top of the interface shows the Outlook ribbon with various actions like 'Mensaje nuevo', 'Responder a todos', 'Eliminar', 'Archivo', etc.

De donde emerge que la acción de tutela en comento, en cumplimiento del auto del 28 de enero de 2022, proferido por el H. Consejo de Estado, fue remitida para su reparto a los Juzgados del Circuito de Loricá- Córdoba, siendo enviada al correo electrónico avirtualj01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, a un correo distinto al destinado para la recepción de las acciones de tutela en el Circuito Judicial de Loricá, pues de las contestaciones de los Juzgados accionados y vinculados al presente trámite tutelar, se encuentra que el correo destinado para tales efectos es el de repartoprosesosjlorica@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, lo anterior, no puede pasar por alto esta Sala que la dirección electrónica avirtualj01cctolorica@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la cual fue remitida la tutela *ejusdem*, pertenece al Juzgado Civil del Circuito de Loricá y que además, es un correo oficial, pues el servidor es del dominio de la rama judicial.

Razón esta suficiente para amparar las prerrogativas invocadas por el actor y ordenar al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, remita la demanda tutelar de la especie, al correo electrónico dispuesto para la recepción de acciones de tutela para el reparto a los Juzgados del Circuito de Loricá, y, que, a su vez, dentro de las siguientes 48 horas a su recepción, el Juzgado encargado de realizar dicha actividad, de acuerdo a los turnos que se manejen para ello, realice el condigno reparto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el señor Nelson Enrique Argumedo López, conforme se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Civil del Circuito de Loricá, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, remita el libelo tutelar en comentario, al correo electrónico dispuesto para la recepción de acciones de tutela para el reparto a los Juzgados del Circuito de Loricá, y que, a su vez, dentro de las siguientes 48 horas a su recepción, el Juzgado encargado de realizar dicha actividad, de acuerdo a los turnos que se manejen para ello, realice el reparto correspondiente.

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado